

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 92

Fecha: 28 Junio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
18001 31 84003 2006 00356	Despachos Comisorios	CAROLINA MALLUNGO CALDERON	EDILBERTO ORTIZ ORTIZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	25/06/2021		
41001 31 10005 2017 00667	Verbal	AMANDA MURCIA QUIZA	JOHAN JOSE CAMARGO	Auto ordena oficiar Ejercito Nacional	25/06/2021		
41001 31 10005 2017 00675	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY y OTRO	Causante JOSE LUGRAN GRANADOS BARRERO	Auto ordena correr traslado inventarios y avaluos adicionales	25/06/2021		
41001 31 10005 2019 00182	Procesos Especiales	TATIANA MERCEDES DIAZ RAMIREZ	MILLER ARLEX ROMERO CHARRY	Auto ordena oficiar Sanitas	25/06/2021		
41001 31 10005 2019 00346	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILLIAN PERDOMO PEREZ	SHIRLEY CONSTANZA ACEVEDO PARDO	Auto requiere Ministerio de Defensa	25/06/2021		
41001 31 10005 2019 00562	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	AMANDA MURCIA QUIZA	JOHAN JOSE CAMARGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia julio 28/2021 hora 8:30 a.m. cont. aud. inventarios y avaluos.	25/06/2021		
41001 31 10005 2019 00610	Ordinario	DIANA MILENA CASTAÑEDA MOTTA	LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO	Auto de Trámite designa nuevo curador	25/06/2021		
41001 31 10005 2020 00151	Ordinario	OSMAN ROSENDO QUIÑONEZ CUERO	FABIOLA ORTIZ MEDINA	Auto decide recurso repone providencia y admite demanda	25/06/2021		
41001 31 10005 2020 00151	Ordinario	OSMAN ROSENDO QUIÑONEZ CUERO	FABIOLA ORTIZ MEDINA	Auto fija caución	25/06/2021		
41001 31 10005 2020 00199	Verbal	KAREN MARCELA DEL PILAR PASTRANA CRUZ	LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR	Auto de Trámite designa nuevo curador	25/06/2021		
41001 31 10005 2020 00277	Ejecutivo	DIANA LUCIA VARGAS	HARRY HOLMES MORENO OSORIO	Auto declara ilegalidad de providencia febrero 11/2021 e inadmite demanda	25/06/2021		
41001 31 10005 2021 00081	Ordinario	ARGELIA OVALLE SANCHEZ	NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, y se reconoce como su apod. al Dr CHRISTIAN JAVIER ANDRADE	25/06/2021		
41001 31 10005 2021 00213	Ejecutivo	YULI MILENA VALENZUELA QUIGUA	YASSIR EDUARDO OTALORA CASTRO	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzgado 2 de Familia de esta ciudad por competencia	25/06/2021		
41001 31 10005 2021 00220	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto inadmite demanda	25/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 Junio de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO  
RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 2006 00356 00  
DEMANDANTE: CAROLINA MALLUNGO CALDERÓN  
DEMANDADO: EDILBERTO ORTIZ ORTIZ  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

**Neiva (H.), veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares frente a las consignaciones de los dineros descontados al demandado, las que advierte, fueron dejadas en la cuenta de Acreedores Varios hasta que este Despacho indique a esa Entidad si la medida se encuentra vigente y su forma de pago, toda vez que la mencionada cuenta figuran los dineros que se han venido descontando sobre la prestación objeto de este proceso, se

### **CONSIDERA:**

1. De conformidad con el artículo 40 del C.G.P., las facultades del comisionado están restringidas con la diligencia o actuación que se encomiende, pero si se excede los límites de sus facultades la actuación que así que realice será nula.
2. Por disposición de la circular DEAJC19-47 del Consejo Superior de la Judicatura, **es obligación de los despachos judiciales donde se fijó la cuota alimentaria expedir la orden de pago, lo cual permite al beneficiario cobrar su depósito en cualquier lugar del país.**
3. Mediante Despacho Comisorio 18001318400320060035601 emitido por el Juzgado 003 Promiscuo de Familia del Circuito de Florencia (Caquetá) se comunicó a este Juzgado la comisión para el recibo y pago de cuotas alimentarias fijadas dentro del proceso de Alimentos a favor de los menores Sergio Isaías y Karen Sofía Ortiz Mallungo, para que las mismas fueran pagadas a Carolina Mallungo Calderón.
4. A través de correo recibido el día 23 de junio de 2021, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitó se le indique si la medida de embargo al demandado Edilberto Ortiz Ortiz se encuentra vigente y su forma de pago.
4. Advertido lo anterior, se tiene que:

- a. No hay lugar a que este Despacho acceda a dar la información requerida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. pues no tiene competencia para ello en razón a que este Juzgado solo fue comisionado para entregar las cuotas alimentarias fijadas en el proceso de Alimentos, de ahí que esa petición la debe resolver el comitente, esto es, el Juzgado 003 Promiscuo de Familia del Circuito de Florencia (Caquetá).
- b. Como quiera que por disposición de la circular DEAJC19-47 del Consejo Superior de la Judicatura, es obligación de los despachos judiciales donde se fijó la cuota alimentaria expedir la orden de pago, lo cual permite al beneficiario cobrar su depósito en cualquier lugar del país, no es posible continuar con la comisión ordenada, aún más cuando la situación que derivó el comisorio ya no subsiste por lo cual se dispondrá devolver el despacho de manera inmediata al competente para resolver sobre la petición de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- c. En virtud de la devolución de la Comisión se ordenará la conversión de los títulos existente en este trámite y sea ese Despacho el que disponga su pago a quien corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

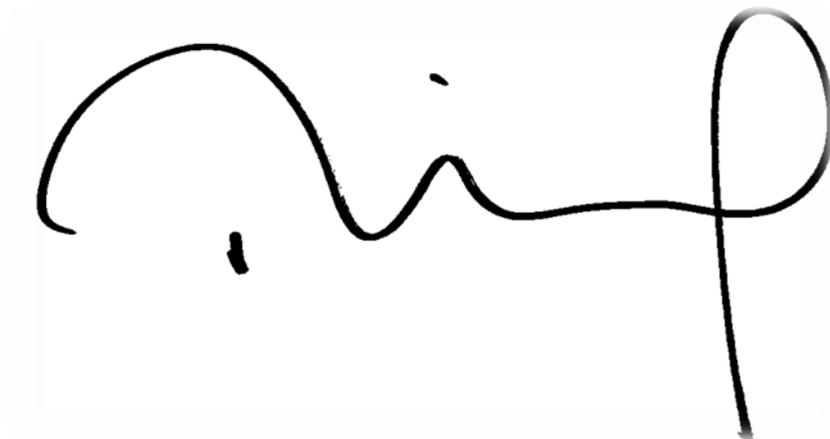
**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio radicado en este Despacho bajo el No. 2006-00356-01 donde funge como demandante CAROLINA MALLUNGO CALDERÓN, identificada con C.C 26.423.746 y como demandado EDILBERTO ORTIZ ORTIZ, identificado con C.C 7.697.892, al Comitente Juzgado 003 Promiscuo de Familia del Circuito de Florencia (Caquetá), por lo motivado. Secretaría devuelva escaneada la Comisión al precitado Juzgado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la conversión de los títulos que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este Despacho y por razón de esta Comisión a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado 003 Promiscuo de Familia del Circuito de Florencia (Caquetá).

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que en adelante todas las solicitudes referentes al pago de títulos deberá realizarlas ante el Juzgado 003 Promiscuo de Familia del Circuito de Florencia (Caquetá), en razón a la devolución del Comisorio.

**CUARTO: ORDENAR** a Secretaría, remitir copia de este proveído a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con el fin de informar lo decidido en este caso, informando que una vez quede ejecutoriado este proveído, se procederá a remitir el Comisorio y los títulos existentes en este Despacho al Juzgado 003 Promiscuo de Familia del Circuito de Florencia (Caquetá) y el correo remitido por el grupo de Nomina y Embargo a fin de que éste decida sobre su petición como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

### **PROCESO: V. DIVORCIO**

**DEMANDANTE: AMANDA MURCIA QUIZA**

**DEMANDADO: JOHAN JOSE CAMARGO**

**RADICACIÓN: 410013110005 2017 00667 00**

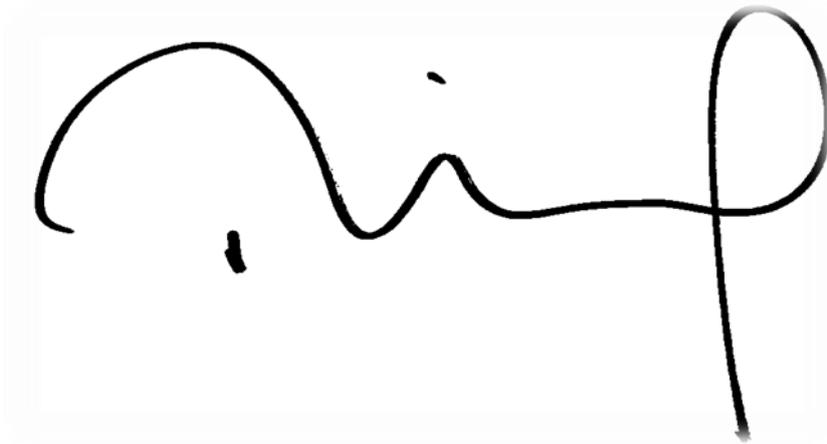
Neiva (H.), veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Referente al escrito que antecede allegado por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el Despacho informar lo siguiente:

1. En este Despacho se radicó el proceso de Divorcio, bajo el No. 410013110005 2017 00667 00, propuesto por Amanda Murcia Quiza, frente al señor Johan José Camargo, el cual se encuentra terminado y archivado.
2. En audiencia de fecha 08 de agosto de 2018 se decretó el Divorcio, disuelta la sociedad conyugal entre las partes y NO SE ACCEDIÓ a la regulación de cuota alimentaria a favor de la señora Amanda Murcia Quiza y a cargo del Señor Johan José Camargo.
3. Revisado el sitio web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos se evidencia que existe proceso de alimentos de las partes Amanda Murcia Quiza y Johan José Camargo, radicado bajo el No. 410013110004 2006 00256 00 donde se registró la siguiente anotación

*“ESTABLECIÉNDOSE CUOTAS ALIMENTARIAS MENSUALES Y ADICIONALES SEMESTRALES EN JULIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO POR VALOR DE \$250.000=, EN BENEFICIO DEL MENOR JOHAN JOSE CAMARGO MURCIA A PARTIR DEL 01/10/2006, INCREMENTADOS ANUALMENTE CONFORME AL PORCENTAJE DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL COMO AUMENTO DEL SUELDO DEL OBLIGADO A PARTIR DEL 01/01/2007”.*

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Inventario de Bienes y Avalúos adicionales RAD 2017-00675

cesar agosto caycedo leiva <inversioneslc@yahoo.es>

Mié 09/06/2021 11:43

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diego.cubides8@gmail.com <diego.cubides8@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (714 KB)

INVENTARIOS ADICIONALES.pdf;

**Buenos días, en archivo adjunto remito memorial de Inventario de Bienes y Avalúos adicionales de común acuerdo entre las partes, para ser incorporado al siguiente proceso:**

<b>Asunto:</b>	Inventario de Bienes y Avalúos adicionales
<b>Demandante:</b>	JOSÉ ERNESTO GRANADOS y OTROS
<b>Causante:</b>	JOSÉ LUGRAN GRANADOS
<b>Radicado:</b>	2017-00675

BARRERO (QEPD)

Atte.,

César Augusto Caycedo Leiva  
Abogado  
Calle 7 No 3-67 of.306  
Celular 3132917514  
Neiva

# ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 7 N° 3-67 of. 306 cel. 313-2917514 e-mail: [inversioneslc@yahoo.es](mailto:inversioneslc@yahoo.es)

Neiva

---

Señora  
**JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA**  
**E.S.D.**

**Asunto:** Inventario de Bienes y Avalúos adicionales  
**Demandante:** JOSÉ ERNESTO GRANADOS y OTROS  
**Causante:** JOSÉ LUGRAN GRANADOS BARRERO (QEPD)  
**Radicado:** 2017-00675

**DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO**, apoderado de los señores **NUBIA LEYVA FAJARDO**, **LUGRÁN ANDRÉS GRANADOS LEYVA** y **CONSTANZA GRANADOS LEYVA**, en calidad de compañera permanente supérstite y herederos debidamente reconocidos, y **CÉSAR AUGUSTO CAICEDO LEYVA** apoderado de los señores **JOSÉ ERNESTO GRANADOS CHARRY** y **CARLOS ALBERTO GRANADOS CHARRY** herederos debidamente reconocidos, respetuosamente presentamos de común acuerdo inventario de bienes ADICIONAL con su respectivo avalúo como lo dispone el numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso.

## INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL

### I. ACTIVO BRUTO.

#### 1. BIEN PROPIO DEL CAUSANTE.

#### **PARTIDA PRIMERA - : LOTE FUNEBRE No D5-105**

Tipo de bien: inmueble

% de propiedad: 100%

Clase de inmueble: Lote fúnebre doble

Denominación: lote D5-105

Dirección: Jardines el paraíso

Ciudad de ubicación: Neiva-Huila

Tradición: Lote doble adquirido por el causante mediante contrato 1899 del 31 de enero de 1978

Linderos: Norte: con lote fúnebre No 95. Por el sur, con lote fúnebre No115, por el oriente, con lote fúnebre No106; por el occidente, con lote fúnebre No104

Avalúo: DOS MILLONES DE PESOS .....\$2.000.000.00

# ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 7 N° 3-67 of. 306 cel. 313-2917514 e-mail: [inversionesc@yahoo.es](mailto:inversionesc@yahoo.es)

Neiva

---

## **PARTIDA SEGUNDA - : LOTE FUNEBRE D5-115**

Tipo de bien: inmueble

% de propiedad: 100%

Clase de inmueble: Lote fúnebre doble

Denominación: lote D5-105

Dirección: Jardines el paraíso

Ciudad de ubicación: Neiva-Huila

Tradición: Lote doble adquirido por el causante mediante contrato 1899 del 31 de enero de 1978

Linderos: Norte: con lote fúnebre No 105. Por el sur, con lote fúnebre No125, por el oriente, con lote fúnebre No116; por el occidente, con lote fúnebre No114

Avalúo: DOS MILLONES DE PESOS .....\$2.000.000.00

## **II. PASIVO**

Sobre los lotes mencionados NO tenemos conocimiento que existe algún pasivo que lo afecte frente a terceros.

## **III. ACTIVO LÍQUIDO.**

Los inmuebles relacionados, inventariados y valuados de común acuerdo en los acápite anteriores alcanzan una suma total de cuatro millones de pesos..... (\$4.000.000.00)

**OBSERVACIONES:** Los anteriores inmuebles NO fueron incluidos en la diligencia de inventarios y valuos, por error involuntario, ya que al hacer la relación de los bienes se dejaron por fuera los lotes fúnebres relacionados.

## **ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos para que sirvan de base al partidor al momento de realizar la partición:

1. Contrato 1899 del 31 de enero de 1978
2. Certificado de pago de impuestos de predial de los lotes referenciados.

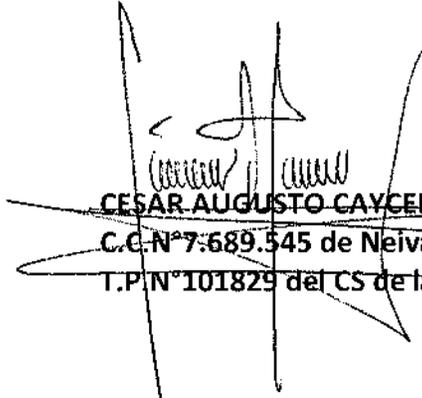
# ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 7 N° 3-67 of. 306 cel. 313-2917514 e-mail: [inversionesc@yahoo.es](mailto:inversionesc@yahoo.es)

Neiva

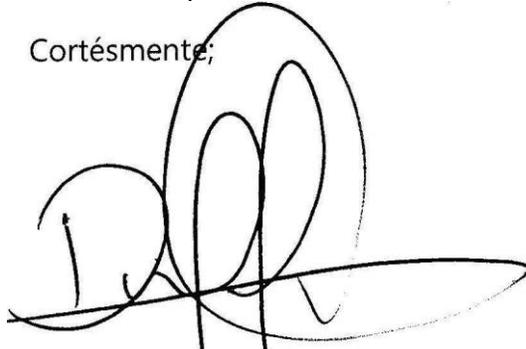
---

Atentamente,



**CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**  
C.C. N° 7.689.545 de Neiva  
T.P. N° 101829 del CS de la J

Cortésmente;



**DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO**  
CC. 1.072.648.521 de Chía (C/marca)  
T.P. 261.633 del C. S. de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00182-00

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
DEMANDANTE: TATIANA MERCEDES DIAZ RAMIREZ  
DEMANDADO: MILLER ARLEX ROMERO CHARRY  
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandante aporta el número de cédula de ciudadanía del demandado, se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la empresa SANITAS S.A.S., a fin de que informe el IBC del demandado, nombre de la empresa empleadora y dirección, además dirección de residencia registrada del mismo. Líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00346-00**

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: WILLIAN PERDOMO PEREZ  
Demandado: SHIRLEY CONSTANZA ACEVEDO PARDO  
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticinco (25) de junio de dos  
mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a lo solicitado por la apoderada actora en el sentido de fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta por parte del Ministerio de Defensa, pese a los diferentes requerimientos realizados por este juzgado.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** al referido ente, a fin de que se sirva remitir a este juzgado, el historial de las cesantías y liquidaciones recibidas o pendientes de recibir por el señor WILLIAM PERDOMO PEREZ; relacionando valores, fecha de retiro de cada una de ellas, para ser anexadas al presente proceso como pruebas. Líbrese la respectiva comunicación a los correos electrónicos [notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co) ; [presocialesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:presocialesmdn@mindefensa.gov.co) ; [archivo@mindefensa.gov.co](mailto:archivo@mindefensa.gov.co)

No obstante, lo anterior, se impone la carga a la parte demandante, de conformidad con el artículo 125 inciso 2º del Código General del Proceso. Para lo cual se ordena remitir a la parte actora, copia de la respectiva comunicación al correo electrónico y **concédase tres días** contados a partir de la fecha del presente auto, para que acredite la gestión del mismo.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00562-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	AMANDA MURCIA <a href="mailto:amq-1966@gmail.com">amq-1966@gmail.com</a> Celular:3166951728
APODERADO DTE:	JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN <a href="mailto:jaiméalgu@hotmail.com">jaiméalgu@hotmail.com</a> Celular: 3107666453
DEMANDADO	JOHAN JOSE CAMARGO <a href="mailto:familiacamargorestrepo@gmail.com">familiacamargorestrepo@gmail.com</a> Celular: 3123817630
APODERAD DDO	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO <a href="mailto:leonellizcano@me.co">leonellizcano@me.co</a> , celular:3123817630
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00562-00

Neiva, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día 18 de Junio de 2021, en razón a que, el sistema presento caída a nivel nacional de los concentradores principales en el DC de COL XV (Lumen), información que fue señalada por el área de informática DEAJ de la Rama Judicial; el Juzgado Dispone:

Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA 08:30 AM.**

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00610-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante : DIANA MILENA CASTAÑEDA MOTTA  
Demandado : LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho acepta la excusa presentada por el abogado Eutiquio Cerquera Chavarro, designado como curador de los herederos indeterminados del causante Julian Alberto Godoy Ardila; en consecuencia se releva del cargo y de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador al abogado CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCIA – correo electrónico [carlosoeduquinterog@gmail.com](mailto:carlosoeduquinterog@gmail.com), - celular 318 354 4003 quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante : OSMAN ROSENDO QUIÑONEZ CUERO  
Demandado : FABIOLA ORTIZ MEDINA  
Actuación : INTERLOCUTORIO  
Radicación : 410013110005-2020-00151-00

Neiva, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que rechazó la demanda el 15 de marzo anterior, por no haber sido subsanada en debida forma.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el señor apoderado de la demandante que, mediante auto del pasado 15 de marzo el Juzgado advirtió que al ser subsanada la demanda no se cumplió con el requisito de relacionar el correo electrónico de los testigos, cuando con el escrito presentado para tal fin, se anexó la demanda corregida, en la cual fue incorporada dicha información y además se indicó desconocer la dirección electrónica de la demanda.

Refiere en lo que atañe al registro civil de nacimiento de la demandada, que al subsanar la demanda fue indicado que el demandante no tenía en su poder dicho documento, ni contaba con autorización para solicitarlo, razón por la cual solicitó al Juzgado oficiar a la Notaría Única de La Plata (Huila) para su expedición, en atención a las disposiciones legales sobre tratamiento de datos personales y autorización del titular para recopilar información sobre los mismos, razón por la cual, el actor facultado para requerir el mismo.

Que en punto del requerimiento para que la parte actora preste caución en los términos del artículo 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso, refiere que la póliza no fue presentada con la demanda al no contar con los recursos económicos para adquirirla, requiriendo al Juzgado fijar caución para posteriormente allegar la misma, obligación que no se encuentra enlistada en las causales para inadmisión de

la demanda que prevé el artículo 90 ibídem, toda vez que es requisito esencial para la práctica de las medidas cautelares, sin que lo sea para resolver si se admite, inadmite o se rechaza la misma.

Por lo indicado solicita se revoque el auto proferido el 15 de marzo anterior y en consecuencia se admita la demanda.

### **TRASLADO:**

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 14 de abril del año en curso.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Al analizar los reparos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el juzgado que le asiste razón en lo pretendido, toda vez que con el escrito presentado el pasado 05 de marzo anterior, subsanó los yerros advertidos en auto que inadmitió la demanda el 26 de febrero anterior.

Lo anterior tiene fundamento en primer lugar en el hecho de haber sido presentada la demanda a continuación del escrito que la subsanó, en la cual se observa que fueron corregidos los yerros advertidos en los tres primeros incisos del auto referido, documento que por error involuntario el Juzgado no advirtió, procediendo por tal razón al rechazo de la demanda con auto del 15 de marzo del corriente año.

En lo que atañe a la causal de inadmisión enlistada en el cuarto inciso del auto en cita, advierte el Juzgado que el registro civil de nacimiento de la demandada no es requisito para la admisión de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, documento que en este caso debe ser valorado en la etapa procesal correspondiente, por lo tanto en ese sentido el juzgado obviará dicha exigencia; sin embargo, se indica al apoderado judicial de la actora, que en los procesos en los cuales con dicho documento se acredite la calidad en que se cita a una parte, pero se imposibilite aportarlo con la demanda, debe así expresarse y proceder conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 85 del Código General de Proceso, norma que determina que el juez se abstendrá de librar el oficio a la entidad respectiva, cuando el demandante podía obtenerlo directamente o por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido éste sin que hubiese sido atendido.

Ahora bien, advierte el juzgado que al encontrarse establecido el monto de las pretensiones en \$77.000.000.00, la parte actora deberá prestar la caución exigida por el numeral 2º Artículo 590 del Código General del Proceso, para efectos de que responda por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, con las cuales pretende obviar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, requerimiento que no se citó como causal de inadmisión, por lo tanto ésta será fijada en auto para el cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, prospera el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda el pasado 15 de marzo, disponiendo su admisión al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020.

En auto del cuaderno de medidas cautelares se fijará caución, conforme a lo antes señalado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión de rechazar la demanda, contenida en auto del 15 de marzo del año en curso.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda y dar el trámite indicado en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación del presente proveído a la demandada FABIOLA ORTIZ MEDINA, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante : OSMAN ROSENDO QUIÑONEZ CUERO  
Demandado : FABIOLA ORTIZ MEDINA  
Actuación : INTERLOCUTORIO  
Radicación : 410013110005-2020-00151-00

Neiva (H.), Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el monto de las pretensiones es \$77.000. 000.00, el despacho fija como caución la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000.00) M/CTE., la cual deberá prestar la parte actora en el término de cinco (05) días para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de medida cautelar solicitada, al tenor de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00199-00

Proceso : PRIVACION PATRIA POTESTAD  
Demandante : KAREN MARCELA DEL PILAR  
PASTRANA CRUZ  
Demandado : LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho acepta la excusa presentada por la abogada Karen Fernanda Angarita Perdomo, designada como curadora del demandado; en consecuencia, se releva del cargo y de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador del demandado a la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ – correo electrónico [silviajamillosanchez@gmail.com](mailto:silviajamillosanchez@gmail.com) – Celular 318 547 0736 de esta ciudad, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00277-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA LUCÍA VARGAS
DEMANDADO	HARRY HOLMES MORENO
RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005- <b>2020-00277-00</b>

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que mediante auto del 11 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda porque el poder no se confirió por la regla general (presentación personal) ni se acreditó que su otorgamiento se realizó a través de mensaje de datos; no se aportó la constancia de acuerdo alimentario de fecha 13 de diciembre de 2011, que si bien no corresponde al título base de ejecución, se relacionó en el acápite de pruebas y erróneamente se indicó que en el acta de conciliación, no se estableció cuota por concepto de vestuario en los meses de junio y diciembre.

Advierte el Despacho otros yerros que impiden librar mandamiento de pago. Ante dicha irregularidad que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, procede el Juzgado a realizar el control de legalidad que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *“... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.”*

Igualmente ha dicho que: *“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error”*.<sup>1</sup>

Bajo la misma orientación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: *“Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe”*.<sup>2</sup>

De esta suerte, se impone subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efectos el auto proferido el día 11 de febrero de 2021, disponiendo en su lugar, inadmitir la demanda por las siguientes razones:

- Si bien la parte actora, discriminó de manera separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, evidencia el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago toda vez que el acta de audiencia de conciliación No. 000557 del 23 de agosto de 2012, se estableció como cuota alimentaria el valor de cien mil pesos (\$100.000) quincenalmente, pagaderos los días 15 y 01 de cada mes iniciando en septiembre de 2012, y no un valor mensual como se pretende. Por lo anterior, la parte actora, deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada cuota adeudada por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses, los cuales serían exigibles a partir del día 02 y 16 de cada mes. Se informa a la demandante que el inciso 7° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece que la cuota alimentaria fijada, se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, es decir que a partir de enero de 2013 se deberá reajustar la cuota alimentaria con base en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
- En cuanto al vestuario, evidencia el Despacho que en el numeral tercero, las partes acordaron como cuota por este concepto, la suma de cien mil pesos para cada menor, por lo anterior si la parte actora desea la ejecución de lo adeudado de vestuario, deberá tener en cuenta el incremento anual conforme el salario Mínimo Legal Mensual Vigente y tener presente que este valor corresponde a cada menor.
- Omitió indicar la identificación de las partes y el domicilio de los menores de edad a los cuales representa la demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Se evidencia que la parte actora, en el acápite de pruebas no relacionó el acta de audiencia de conciliación No. 000557 del 23 de agosto de 2012, sino la constancia de acuerdo alimentario de fecha 13 de diciembre de 2011 el cual no se aportó. Razón por la cual, la parte actora, deberá aclarar cuál es el título base de ejecución, es decir, relacionar en las pruebas el acta de audiencia de conciliación No. 000557 del 23 de agosto de 2012 o aportar el segundo.

- Se evidencia que en el acápite de notificaciones, se relaciona la dirección física y electrónica de otras personas, no de la señora DIANA LUCÍA VARGAS ni del señor HARRY HOLMES MORENO, sobre este particular, se advierte que la dirección física de las partes, deberá estar completa, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa de la demandante y demandado, (nomenclatura, barrio y ciudad o municipio a la que corresponde la misma).
- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado. De otro lado, se deberá indicar la identificación del demandado.
- Se evidencia que la credencial como estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, no se encuentra suscrita por la Directora.
- Omitió indicar el correo electrónico de la demandante y demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, en el evento que se aporte dirección electrónica del demandado, se deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos la decisión adoptada en auto del 11 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**Radicación : 410013110005-2021-00081-00**

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante : ARGELIA OVALLE SANCHEZ  
Demandado : NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ  
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como el señor NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ otorga poder al abogado CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO, portador de la T. P. No. 146.173 del C. S. J., para que lo represente en este asunto, se tiene por notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al Dr. CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO, como mandatario judicial del señor NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte*

actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00213-00**

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	YULI MILENA VALENZUELA QUIGUA <a href="mailto:Milenavalenzuela86@hotmail.com">Milenavalenzuela86@hotmail.com</a> Celular: 315764045
APODERADA DTE	MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO <a href="mailto:camilitamejia@hotmail.com">camilitamejia@hotmail.com</a> Celular: 3158821380
DEMANDADO	YASSIR EDUARDO OTALORA CASTRO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- <b>2021-00213-00</b>

Neiva, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la demanda en el presente proceso ejecutivo, de no ser porque el título base de ejecución, es el acta de Audiencia de Conciliación y Fallo del 13 de abril de 2007, adelantada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H) en el proceso de alimentos bajo radicado 0003 – 19.

Frente a este tópico, el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto, por haber sido quien fijó la cuota alimentaria a cargo del señor YASSIR EDUARDO OTALORA CASTRO en el proceso de alimentos bajo radicado 0003 – 19..

Por lo anterior y conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00220-00**

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ÁNGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA <a href="mailto:angelitacuenca@hotmail.com">angelitacuenca@hotmail.com</a> Celular: 3188939695
APODERADO	CARLOS ANDRÉS PERDOMO PERDOMO <a href="mailto:Aperdomo1309@gmail.com">Aperdomo1309@gmail.com</a> Celular: 3123950426
DEMANDADA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO <a href="mailto:ingleonardo@gmail.com">ingleonardo@gmail.com</a> Celular: 3103339337
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00220-00

Neiva, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El poder conferido está dirigido al *Juez Tercero Circuito de Familia*, a quien inicialmente le correspondió el conocimiento de este trámite; sin embargo, al consultar la página de la Rama Judicial “Consulta de Procesos” se evidencia que la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal bajo el radicado 2021-0069 fue rechazada en proveído del 12 de abril de 2021, por no haber subsanado los yerros en debida forma. Por lo anterior, la demandante, deberá allegar un nuevo poder, dirigido al Juez de Familia del Circuito de Neiva – Reparto o a la Juez de Conocimiento suprimiendo el radicado 2021-0069. Se advierte que el poder deberá conferirse por la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o por la especial exigida en el Decreto 806 de 2020, es decir, a través de mensaje de datos, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado en un escrito integrado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)